

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 565

Panamá, 29 de octubre de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

La firma forense Galindo, Arias & López, quien actúa en nombre y representación de **Petroterminal de Panamá, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución DG-294 de 20 de septiembre de 2011, emitida por el **director general del Registro Público de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 1 del expediente judicial y el Contrato de Asociación Enmendado y Reiterado de 1981).

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. reverso de la foja 313 de cuadernillo largo aportado por la recurrente).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. reverso de la foja 314 y fs. 315-319 de cuadernillo largo aportado por la recurrente).

Sexto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 151-169 del expediente judicial).

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 186-192 del expediente judicial).

Vigésimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 185-192 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se estiman infringidas.

La apoderada judicial de la sociedad demandante sostiene que las resoluciones administrativas acusadas de ilegales, infringen las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 976 y 1109 del Código Civil, los que, de manera respectiva, establecen que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes; y que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento (Cfr. fs. 13-23 del expediente judicial);

B. El artículo 62 de la ley 22 de 27 de junio de 2006, que en la actualidad corresponde al artículo 71 del texto único de 27 de junio de 2011 que ordenó sistemáticamente dicho cuerpo normativo, relativo a las disposiciones aplicables a los contratos públicos (Cfr. f. 23 del expediente judicial);

C. El numeral 6 de la cláusula décima tercera del contrato de asociación suscrito entre la Corporación Financiera Nacional y la sociedad Northville Terminal Corp., aprobado mediante la ley 30 de 2 de septiembre de 1977, norma que fue modificada por el llamado “contrato de asociación enmendado y reiterado”, ratificado a través de la ley 14 de 1981, así como por el denominado “contrato de enmienda”, autorizado por medio de la ley 26 de 1995, referente a las exenciones fiscales (Cfr. fs. 23-27 del expediente judicial);

D. El literal b) del numeral 7 de la cláusula décima quinta del mencionado contrato de asociación, disposición que fue modificada por el llamado “contrato de asociación enmendado y reiterado”, autorizado a través de la ley 14 de 1981, el cual guarda relación con las contribuciones a favor de la Nación (Cfr. fs. 27-31 del expediente judicial);

E. La cláusula vigésima quinta del mismo contrato de asociación, estipulación que fue modificada por el llamado “contrato de asociación enmendado y reiterado”, autorizado a través de la ley 14 de 1981, así como por el denominado “contrato de enmienda”, aprobado por medio de la ley 26 de 1995, y el contrato de enmienda número 3, este último ratificado mediante la ley 22 de 2008, que establece el plazo del contrato (Cfr. fs. 31-36 del expediente judicial);

F. Los artículos 2, 11, 15 y 20, numeral 7, de la resolución 99-8 de 7 de julio de 1999, emitida por la Junta Directiva del Registro Público de Panamá, mismos

que, en su orden, disponen los casos en los que causará derecho de registro la inscripción de documentos públicos o auténticos que contengan actos o contratos de hipotecas de inmuebles, naves y aeronaves en el Registro Público; el monto a pagar por la inscripción de hipotecas de bienes muebles; la tabla que contiene las sumas que causará el derecho de calificación por documento; y que no se causará derechos de registro en los casos exceptuados en leyes especiales (Cfr. fs. 37 y 39-42 del expediente judicial);

G. El numeral 6 del artículo 11 de la ley 3 de 6 de enero de 1999, el que prevé que el director general del Registro Público tiene entre sus funciones, la de autorizar, mediante resolución, las devoluciones de las sumas pagadas indebidamente por los usuarios, o las dimanantes de errores de cálculo, o que se produzcan por cualquier causa justificada (Cfr. fs. 37 y 38 del expediente judicial);

H. El artículo primero de la resolución 27 de 10 de julio de 2001, por cuyo conducto el Registro Público de Panamá resolvió devolver las sumas pagadas indebidamente por los usuarios, o las dimanantes de errores de cálculo, o que se produzcan con cualquier causa justificada (Cfr. fs. 38 y 39 del expediente judicial);

I. Los artículos 34 y 36 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que señalan, de manera individual, que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia; y el orden jerárquico de aplicación de las disposiciones que serán aplicadas en las decisiones que profieran las entidades públicas (Cfr. fs. 42-47 del expediente judicial).

III. Antecedentes: Nacimiento del contrato de asociación suscrito entre la otrora Corporación Financiera Nacional y la sociedad Northville Terminal Corp., para el desarrollo y operación de una instalación terrestre para el trasiego de petróleo en la costa del Pacífico de Panamá.

Según se observa de las constancias que reposan en autos, el entonces denominado Consejo Nacional de Legislación expidió la ley 30 de 2 de septiembre

de 1977, por medio de la cual se determinó que la desaparecida Corporación Financiera Nacional (COFINA) tendría el derecho exclusivo para dedicarse, directamente o en asocio de particulares, a la operación de una terminal de trasiego de petróleo, incluyendo el trasiego en el mar, en la costa y aguas del Océano Pacífico de la República de Panamá.

En esa misma ley, la citada Corporación fue debidamente autorizada para celebrar un contrato de asociación con la sociedad Northville Terminal Corp., con el objeto de desarrollar, construir y operar una instalación para el trasiego de petróleo. Este contrato fue firmado el 26 de septiembre de 1977 y su texto aparece reproducido, de manera íntegra, en la mencionada ley 30 de 1977, publicada en la gaceta oficial 18.423 de 20 de septiembre de ese año (Cfr. fs. 76-91 del expediente judicial).

En 1981, el Consejo Nacional de Legislación dictó la ley 14 de 2 de julio, por cuyo conducto autorizó a la Corporación Financiera Nacional (COFINA) para que celebrase nuevos contratos con las sociedades Northville Terminal Corp., y Petroterminal de Panamá, S.A., y se dictaren otras disposiciones complementarias. En virtud de ello, ambas empresas y la Corporación suscribieron el llamado “Contrato de Asociación Enmendado y Reiterado”, cuyo texto aparece reproducido en la aludida ley 14 de 1981, publicada en la gaceta oficial 19.353 de 3 de julio de ese año (Cfr. fs. 92-115 del expediente judicial).

Posteriormente, en 1995, la Asamblea Legislativa a través de la ley 26 de 14 de junio de ese año, aprobó en todas sus partes el denominado “Convenio de Enmienda”, de fecha 8 de marzo de 1995, suscrito entre la República de Panamá, representada por el representante del antiguo Ministerio de Hacienda y Tesoro, Northville Industries Corp. (antes Northville Terminal Corp.) y Petroterminal de Panamá, S.A., que modifica el “Contrato de Asociación Enmendado y Reiterado”, celebrado en 1981 entre la República de Panamá a través de la Corporación Financiera Nacional y las dos empresas (Cfr. fs. 116-133 del expediente judicial).

En este contexto, debemos observar que la actual Asamblea Nacional expidió en el 2008 la ley 22, por cuyo conducto se aprobó el “Contrato de Enmienda N° 3”, mediante el cual la República de Panamá y las sociedades Petroterminal de Panamá, S.A., y NIC Holding Corp., esta última en su condición de cesionaria de todos los derechos de Northville Industries Corp., convinieron la modificación de algunos de los términos de la asociación que fue creada por el contrato suscrito originalmente (Cfr. fs. 134-149 del expediente judicial).

Finalmente, resulta pertinente señalar que el contrato de asociación al cual nos hemos venido refiriendo a lo largo de este apartado, fue objeto de nuevas modificaciones en el año 2011, cuando la Asamblea Nacional dicta la ley 47 de 10 de marzo, que aprueba la “Enmienda N° 4”, por medio de la cual las partes suscriptoras del aludido contrato de asociación acordaron eliminar íntegramente el numeral 9 del acápite b) de la cláusula cuarta, y a la vez, dejaron claramente establecido que el resto de los términos de dicha contratación se mantendrán en plena vigencia (Cfr. gaceta oficial 26783-A de 12 de mayo de 2011).

IV. Antecedentes: Procedimiento administrativo que dio origen a la emisión de las resoluciones acusadas de ilegales.

Conforme consta en el expediente, el 20 de enero de 2010, la sociedad Petroterminal de Panamá, S.A., a través de su apoderada especial, presentó ante el Departamento de Asesoría Legal del Registro Público de Panamá un escrito contentivo de una solicitud de devolución de los derechos de registro causados por la inscripción de la modificación del contrato de primera hipoteca y anticresis sobre ciertos bienes inmuebles e hipoteca de bienes muebles, con limitación de dominio, que constituyó esa empresa a favor de HSBC Investment Corporation (Panama), S.A., mediante la escritura pública 11,969 de 5 de diciembre de 2008, adicionada por la escritura pública 12,275 de 16 de diciembre de ese mismo año, inscritas en la oficina registral a las fichas 247210 y 446381. Cabe agregar, que dicho contrato fue objeto de modificaciones, las cuales se consignaron en la

escritura pública 8,403 de 29 de diciembre de 2009, inscrita a las fichas 446381 y 247210, en virtud de lo cual se pagó mediante el cheque certificado número 51381 la suma de B/.508,036.00 (Cfr. fs. 150-158 del expediente judicial).

Según lo que aparece registrado en el expediente, el 26 de julio de 2010, la apoderada especial de Petroterminal de Panamá, S.A., presentó ante el Departamento de Asesoría Legal de la entidad demandada un memorial de adición a la solicitud de devolución de derechos de registro entregada en esa oficina el 20 de enero de 2010 (Cfr. fs. 159-169 del expediente judicial).

Producto de esta solicitud, se observa que el director general del Registro Público de Panamá procedió a emitir la resolución DG-294 de 20 de septiembre de 2011, mediante la cual negó, por improcedente, tal petición. Esta decisión le fue notificada a la empresa solicitante el 13 de enero de 2012 (Cfr. fs. 55-57 del expediente judicial).

En estos términos, se tiene que la apoderada especial de la empresa promovió un recurso de reconsideración en contra de la resolución DG-294 de 20 de septiembre de 2011, el cual fue decidido a través de la resolución DG-082 de 4 de abril de 2012, en la que el director general del Registro Público de Panamá confirmó en todas sus partes el acto que dictó inicialmente; decisión que le fue comunicada a la empresa solicitante el 11 de mayo de 2012 y con la cual se agotó la vía gubernativa (Cfr. fs. 58-64 del expediente judicial).

En atención a ese hecho, el 11 de julio de 2012, la sociedad Petroterminal de Panamá, S.A., actuando por medio de su apoderada judicial presentó ante ese Tribunal la demanda que dio origen al proceso que nos ocupa (Cfr. fs. 3-54 del expediente judicial).

V. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Por mandato constitucional y legal a la Procuraduría de la Administración le corresponde la defensa de los intereses de la Administración Pública, que en este

proceso está representada por el Registro Público de Panamá, y con fundamento en ello, procedemos a contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo estudio, señalando a manera de introducción que, en virtud del hecho que las alegadas infracciones de los **artículos 976 y 1109 del Código Civil; el artículo 71 del texto único de la ley 22 de 2006; el numeral 6 de la cláusula décima tercera del contrato de asociación; el literal b) del numeral 7 de la cláusula décima quinta del mencionado contrato de asociación; la cláusula vigésima quinta del mismo contrato de asociación; los artículos 2, 11, 15 y 20, numeral 7, de la resolución 99-8 de 7 de julio de 1999; el numeral 6 del artículo 11 de la ley 3 de 6 de enero de 1999; y el artículo primero de la resolución 27 de 10 de julio de 2001** se encuentran relacionadas, procederemos a analizarlas de manera conjunta.

La apoderada judicial de la sociedad demandante sostiene que de conformidad con el numeral 6 de la cláusula décima tercera y el literal b) del numeral 7 de la cláusula décima quinta del contrato de asociación suscrito entre el Estado panameño y Petroterminal de Panamá, S.A., esta última se encuentra exonerada del pago de cualquier impuesto, carga, tasa, derecho, gravamen y cualquier otra contribución especial, que se causen con motivo de la celebración y registro del contrato, del control de administración, de los contratos de obra y de los de financiamiento y de garantías hipotecarias por financiamiento para la construcción de expansiones, por lo que considera que su derecho de exoneración no está prescrito como lo alega el Registro Público de Panamá (Cfr. fs. 13-23 del expediente judicial).

Sobre este aspecto, el director general del Registro Público de Panamá en la **resolución DG-294 de 20 de septiembre de 2011**, manifestó lo siguiente:

“Que, no obstante, la cláusula decimatercera de la Ley No. 30 de 2 de septiembre de 1977, modificada por la Ley No. 26 de 14 de junio de 1995 y la Ley No. 22 de 22 de abril de 2008 señala lo siguiente:

‘CLAÚSULA DECIMATERCERA EXCEPCIONES FISCALES

Con excepción a lo dispuesto en las Cláusula Decimosegunda y Decimaquinta y por el período que comienza en la fecha de este Contrato y se extiende hasta por 15 años después de la fecha de inicio de Operaciones de la Instalación...

6. Timbres fiscales por razón de documentos relacionados con sus equipos y sus servicios y timbres fiscales y derechos que se causen por la celebración y registro de este Contrato y el Contrato de Administración.’

Que las cláusulas Decimasegunda y Decimaquinta, a que hace referencia el Artículo citado, no son eximentes, sino que establecen impuestos y debe entenderse que la excepción del acápite ‘b’ del numeral 7 de la Cláusula Decimoquinta es por el término de quince (15) años, en atención de lo que preceptúa el primer párrafo de la Cláusula Decimatercera.” (Cfr. f. 56 del expediente judicial).

En la misma **resolución DG-294 de 20 de septiembre de 2011**, la entidad demandada señaló lo que a continuación se transcribe:

“Que el numeral dos (2) de la Cláusula Quinta, de la Ley No. 30 de 2 de septiembre de 1977, modificada por la Ley No. 26 de 14 de junio de 1995 y la Ley No. 22 de 22 de abril de 2008 establece lo siguiente:

‘2. Este derecho exclusivo quedará rescindido si la Empresa del Proyecto no comienza físicamente la construcción de la Instalación dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de este Contrato o si la Instalación no inicia sus operaciones de trasiego de petróleo dentro de los 30 meses siguientes a la fecha de este Contrato.’

Que el contrato de Asociación, a que se refiere la norma citada, tiene como fecha de firma, por las partes, el dos (2) de septiembre de 1977, de lo cual se colige que si el 2 de marzo de 1981 (30 meses después), fecha en que vencía el término para el inicio de operaciones, por parte de la Empresa del Proyecto, no se rescindió el contrato, es porque la Empresa del Proyecto cumplió con su obligación contractual y la instalación inició las operaciones de trasiego de petróleo en esa fecha.

Que, si el inicio de operaciones de la instalación se llevó a cabo el 2 de marzo de 1981 (De lo contrario se hubiera rescindido el contrato), al 2 de octubre de 2009, fecha en que se pagaron los derechos de registro, según consta en la volante de pago No. 09-

294825, del Banco Nacional de Panamá, han transcurrido 28 años, los cuales superan con creces los quince años de excepción, establecidos por la cláusula Decimotercera de la Ley No. 30 de 2 de septiembre de 1977, modificada por la Ley No. 26 de 14 de junio de 1995 y la Ley No. 22 de 22 de abril de 2008.” (Cfr. f. 56 del expediente judicial).

Según se observa, el director del Registro Público de Panamá al emitir la **resolución DG-294 de 20 de septiembre de 2011**, concluyó lo siguiente:

“Que, en consecuencia, la exoneración que alega GALINDO, ARIAS & LOPEZ había prescrito, al momento del pago de los derechos de registro (O tasas y/o sobretasas), el 2 de octubre de 2009, según consta en la volante de pago del Banco Nacional de Panamá No. 09-294825, toda vez que han pasado 28 años desde la fecha en que la Empresa del Proyecto inició operaciones y, como y así ha dicho, la cláusula Decimotercera solamente establece un término de excepción de quince (15) años.” (Cfr. f. 57 del expediente judicial).

Finalmente, la accionante ha señalado la supuesta violación de los **artículos 34 y 36 de la ley 38 de 31 de julio de 2000**, explicando al sustentar los conceptos correspondientes, que la actuación del Registro Público de Panamá dentro del procedimiento administrativo del que emanó la resolución DG-294 de 20 de septiembre de 2011, dio lugar al desconocimiento total de los principios de debido proceso legal, de buena fe y de estricta legalidad, ya que, a su juicio, sobre la base de los dos últimos, dicha entidad debió ordenar la devolución de los derechos de registro y calificación solicitada por Petroterminal de Panamá, S.A. (Cfr. fs. 42-47 del expediente judicial).

Al analizar el planteamiento anterior, estimamos que el mismo constituye una mera apreciación subjetiva de la recurrente; no obstante, debemos realizar las siguientes consideraciones en torno a la misma:

En lo referente a la supuesta infracción del principio del debido proceso legal, resulta importante no perder de vista que éste supone el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que rigen en materia de procedimiento, que tal como le prevé la ley 38 de 2000, serían: el derecho a ser juzgado conforme a

los trámites legales (dar el derecho a audiencia o de ser oído a las partes interesadas; el derecho a proponer y practicar pruebas; el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.

De la lectura del expediente, se desprende que la actuación administrativa llevada a cabo por la entidad demandada atendió al principio del debido proceso legal, ya que a la sociedad Petroterminal de Panamá, S.A., se le respetó su derecho de defensa al darle la oportunidad de recurrir la reconsideración en contra de la decisión contenida en la resolución DG-294 de 20 de septiembre de 2011; recurso con el cual aportó las pruebas que estimó le eran favorables para probar su pretensión, según se aprecia a fojas 65-71 del expediente judicial. También cabe señalar, que los dos actos administrativos dictados dentro de la vía administrativa no estuvieron viciados de nulidad, pues el Registro Público de Panamá no incurrió en la omisión de trámites fundamentales que dieran lugar a tales vicios, por lo que el derecho al debido proceso de la hoy demandante no fue vulnerado.

En lo que se refiere particularmente a la supuesta violación a los principios de buena fe y de estricta legalidad, somos del criterio que el sólo hecho de que el Registro Público de Panamá, en el ejercicio del derecho de petición, haya negado por improcedente la solicitud hecha por la sociedad Petroterminal de Panamá, S.A., la que consistía en la devolución de los derechos de registro causados por la inscripción de la modificación del contrato de primera hipoteca y anticresis que había constituido sobre ciertos bienes inmuebles y la hipoteca de bienes muebles, con limitación de dominio, que otorgó esa empresa a favor de HSBC Investment Corporation (Panama), S.A., no implica necesariamente una infracción a los principios generales del procedimiento administrativo, habida cuenta de que la actuación de la entidad demandada estuvo en todo momento subordinada a las

disposiciones legales, conforme a las cuales no podía accederse a la petición hecha por la hoy recurrente.

En consecuencia, no se ha producido la alegada infracción de los artículos 34 y 36 de la ley 38 de 31 de julio de 2000.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución DG-294 de 20 de septiembre de 2011, emitida por el director general del Registro Público de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones de la sociedad demandante.

VI. Pruebas.

1. Este Despacho se opone a la admisión de las pruebas documentales visibles a fojas 65-71, 150, 151-158, 159-169 y 172 del expediente judicial, por constituir copias simples de documentos que no han sido autenticados por la autoridad encargada de la custodia del original, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial que, como condición indispensable para que se puedan incorporar al proceso pruebas de esta naturaleza, exige que las mismas se presenten en su forma original o mediante copias debidamente autenticadas.

2. Dicha oposición también se hace extensiva a la admisión de las copias simples que corresponden a los documentos de carácter privado que reposan en las fojas 170-171, 173-174 y 175-176 del mismo expediente, por cuanto que su presentación se ha dado con prescindencia de las exigencias que prevé el artículo 857 del Código Judicial.

3. En adición, nos oponemos a la toma de las declaraciones de Luis Roquebert y Miguel Ríos, que se aducen en el literal b) del apartado de pruebas que corresponde al escrito de la demanda, puesto que la parte actora omitió hacer referencia a los hechos que estas personas deben acreditar por la vía testimonial, incumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 948 del Código Judicial.

4. En relación con la prueba pericial aducida por la parte demandante en el literal c) de ese escrito, estimamos que ésta es legalmente ineficaz, tal como lo prevé el artículo 783 del Código Judicial. De acogerse esta prueba, designamos como peritos para que participen en la misma, al licenciado Jorge Watts, portador de la cédula de identidad personal 8-162-1551 y de la idoneidad de contador público autorizado 1759, y a la licenciada Elvia Romero, con cédula de identidad personal 8-162-2488 e idoneidad de contadora pública autorizada 3672.

5. Igualmente, solicitamos que no se admita en calidad de prueba, la detallada en el literal d) del mencionado escrito de demanda, ya que ésta no ha acreditado haber llevado a cabo las gestiones pertinentes para su obtención, conforme se infiere de lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, según el cual incumbe a la parte demandante y no al Tribunal probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, puesto que se hace recaer sobre la figura del juzgador una responsabilidad que no le compete.

VII. Derecho.

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 427-12